

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

MICRORREPRODUCCIÓN. ASPECTOS LEGALES(*) (50)

CARLOS MARÍA GATTARI

SUMARIO

I. Necesidad y técnica. II. Necesidad y derecho. III. Microrreproducción y trascendencia jurídica. IV. Nuestra legislación. V. Técnica de autenticación. VI. Otras legislaciones. VII. Economía, derecho y técnica. VIII. El futuro.

I. NECESIDAD Y TÉCNICA

La adquisición de nuevas técnicas origina en todos los ámbitos a los que afecte actitudes inmediatas en pro y en contra de su uso y aplicación; y con el tiempo, decanta la pasión en sus límites razonables.

Las técnicas de reproducción han logrado ofrecer múltiples opciones en los últimos tiempos, y su progresiva perfección, simplicidad, velocidad y seguridad se expresa hoy a través de modos tan variados como son los que van desde la copia carbónica hasta la copia a distancia por impulsos eléctricos a través de la comunicación telefónica o satelital (fotocopia telefónica, por ejemplo). Dentro de estas muchas técnicas, los grandes conglomerados urbanos han conducido a la necesidad de contar con institutos y empresas que acumulan gran cantidad de información de todo tipo: comercial, jurídica, estadística, y con ello, han producido una impresionante multiplicación de instrumentos escritos. Esto obliga a asegurar progresivamente la conservación y ubicación rápida de un gran volumen de documentos; en definitiva a constituir archivos que resultarían ingobernables si no se hubiere arribado a técnicas que reducen el tamaño de los originales, garantizan su durabilidad y permiten individualizar la búsqueda rápidamente. Claro que es necesario perder temores: esas técnicas, para que sirvan, hay que aplicarlas; de lo contrario la ingobernabilidad subsiste.

II. NECESIDAD Y DERECHO

A su vez, en la larga jornada del derecho universal, la complejidad de las relaciones sociales, ya desde muy antiguo, precisó una manera de plasmación, un modo externo de cumplirse y una forma de perpetuarse para

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que los actos jurídicamente trascendentes tuvieran subsistencia y fueran conocidos por quienes se interesaran. El instrumento escrito se reveló especialmente idóneo para esto. Pero a medida que los hombres fuimos muchos (y cuando después de eso todavía fuimos más), resultó imposible el conocimiento universal de los hechos y actos ocurridos en otras partes. La solución llegó con la noción de fe pública y su delegación por parte del Estado, a determinadas personas o funcionarios. Esto dio autenticidad a los hechos o actos relatados en los documentos emanados de esas autoridades con las formas legales requeridas, y ofrece la certeza necesaria para la vida jurídica moderna.

III. MICRORREPRODUCCIÓN Y TRASCENDENCIA JURÍDICAS

Ya en concreto sobre la microrreproducción, es preciso distinguir inicialmente cuáles son los motivos por los que usualmente se la emplea, para establecer luego los parámetros legales de aplicación. En general, su uso se debe a varias causas principales: 1) eliminación de inmensa cantidad de documentos (hay registros y archivos, oficiales la mayoría, y privados otros, que cuentan con varios millones de documentos); 2) liberación de grandes depósitos o ambientes donde tales archivos documentos deben estar; 3) calidad de la conservación de los documentos, que evitan su deterioro por la reducción o inexistencia de peligro de incendio, humo, humedad, roedores y otras causas por las que se arruinan o destruyen; 4) simplificación de manejo de los archivos y ubicabilidad muy rápida de documentos, que en los archivos tradicionales es una tarea muy lenta y engorrosa. Se suele utilizar la computación para la ubicación de microformas en rollo, lo que agiliza enormemente la búsqueda. Hay otras causas contingentes a cada uso particular, pero, en general, podría expresarse que éstas va expuestas son comunes a todos los archivos.

Por otra parte, es importante notar que no todos los instrumentos que se microfilman tienen por finalidad la trascendencia jurídica. Así, existen documentos que son seleccionados por su función informativa, para evaluaciones estadísticas, para preservar el original de un uso continuo, para simplificar su ubicación en una serie de documentos (velocidad de información), para trasladar a distancia información en poco espacio (como ocurre en los procesos informáticos mediante diskettes, modems, etcétera). Estos usos pueden no tener vinculación con el empleo de tal documentación en ámbito legal. Y por lo que he podido observar, en general, es verdaderamente muy reducida la cantidad de documentos que se emplean desde el principio, premeditadamente, con incidencia en el terreno jurídico. Pero ciertas cantidades de documentación son específicamente instrumentos que están destinados a producir efectos legales; y otros, para los que no se lo tenía previsto, adquieren tal finalidad.

IV. NUESTRA LEGISLACIÓN

En principio, la técnica de perpetuación de microrreproducciones no ofrece

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ninguna dificultad en nuestra legislación: adquieren validez desde el momento en que las microformas sean auténticas. Eso es cierto dicho así, y hasta ahí. La ley es clara: cualquier copia - del tipo técnico que fuere -, autenticada de la manera legalmente pertinente, es válida como tal: como copia. Esto implica que no adquiere, por el hecho de ser copia auténtica, la calidad de documento autoportante, o sea aquel con el cual el derecho ínsito puede ejercerse. Así, una fotografía auténtica de la tarjeta de crédito no me será admitida por un comerciante para realizar una compra; una copia carbónica auténtica de un pagaré no me habilita con ella a promover la ejecución judicial por falta de pago; una fotocopia auténtica de un título de propiedad no es suficiente para que un notario autorice la venta que yo pretendo hacer; una microforma auténtica de mi cédula de identidad no resolverá el problema si un policía me solicita el documento identificatorio policial. ¿Qué valor corriente tiene entonces la copia auténtica? Probar que el original existe y lo que dice. ¿Es suficiente esa prueba? Para ciertos actos, sí, para otros, no. ¿Es entonces imprescindible la conservación del original? Sí, para todos aquellos actos en que no basta probar que el original existe, sino en que para ejercer un derecho es preciso presentar el original. ¿Y qué diferencia un caso del otro? La finalidad jurídica: hay instrumentos por los que se constituyen derechos (cum struo: reunir, juntar, acumular, levantar en un determinado lugar); e instrumentos por los que se prueban circunstancias (instruo: instruir, dar a conocer, hacer saber). Y muchas veces, un mismo instrumento sirve para ambas cosas. Hasta aquí, jurídicamente considerada, el avance que puede representar la microrreproducción es importante, ya que todo instrumento cuya función constitutiva estuviera agotada, y al que sólo restara cumplir una eventual función probatoria para la cual no se precisa el documento original, es microrreproducible y su original destruible. Pero se desaprovecha uno de los principales beneficios técnicos de la invención de la microrreproducción en orden al valor constitutivo de los instrumentos: la destrucción del original. Es aquí precisamente donde la microrreproducción se distingue de otras técnicas de copia que también son eficaces en cuanto a seguridad, fidelidad, etcétera, pero no subsanan el volumen de documentación operada.

Nuestro Código Civil, en su artículo 979, enumera los instrumentos públicos y en sus incisos 1 y 4 establece que son tales las escrituras hechas por los escribanos públicos, y las copias de ellas; también las actas judiciales hechas en los expedientes por los escribanos (ahora los actuarios judiciales), y las copias de esas actas. El artículo 1007 establece que podrá darse otra copia si se hubiese perdido la primera; el 1008, que las copias deberán darse con citación de las partes; el 1010, que las copias hacen plena fe, como la escritura matriz; y el 1011, que por pérdida de la matriz, la copia podrá servir para reconstruir el original. Pero todas estas menciones son específicamente referidas a escrituras. Inversamente, nada hay dicho sobre aquellos instrumentos que no son escrituras.

Por otra parte, hay leyes - 18327, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; 18569, Comando en Jefe del Ejército; 18923, Comando en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Jefe de la Fuerza Aérea; 195931, Banco de la Nación Argentina; 20114, Comando en Jefe de la Armada; 20167, Registro Nacional de la Propiedad Automotor; 20212, Instituto Nacional de Cinematografía; 21099, Cajas nacionales de previsión y Dirección Nacional de Recaudación Previsional; decreto 447/74, sobre derechos de autor; 232/79, Archivo General de la Nación, y varios proyectos de leyes que han corrido mejor o peor suerte, entre ellos el de la provincia de Formosa, que resulta uno de los más orgánicos, etcétera - que otorgan al sector público facultades específicas para proceder a la microrreproducción de instrumentos y destrucción de los originales, confiriendo a la microrreproducción idéntico valor que al original destruido, y, con pocas variantes entre sí, establecen la técnica de autenticación a emplear. Como consecuencia de lo que expresa la legislación antes citada en materia de destrucción de originales, llegamos incluso a la situación, para mi ridícula, que algunos de los institutos que comprenden tales leyes, no realizan trabajos para sí mismos, sino para terceros, entrando en un terreno de franca competencia con la actividad privada, pero con prebendas legislativas.

En conferencia que pronuncié en el II Congreso Argentino y III Congreso Latinoamericano de Microrreproducción, celebrado en Buenos Aires en noviembre de 1982, conociendo las dificultades que las instituciones vinculadas a la actividad encuentran y las ideas que se barajan sobre la aplicabilidad de esta técnica, formulé preguntas del siguiente tenor: ¿Hay, entonces, que esperar una ley que permita a la actividad privada proceder a microrreproducir y eliminar los originales? ¿Es necesario, para que cada actividad sea reconocida, que exista una ley especial, o nuestra Constitución Nacional decía justamente lo contrario, en el sentido de que nada que no esté prohibido es imposible? ¿Implica la existencia de algunas leyes que, por no existir específicamente instituido en el ámbito privado, sólo el sector público puede destruir originales? ¿O debe interpretarse precisamente que la adopción de tal método para el sector público lo hace extensible al sector privado? ¿Es que el funcionario público puede proceder motu proprio a decidir la microrreproducción y destrucción de originales, o que, precisamente, por no estar de suyo facultado para hacerlo, se requirió una ley para que el sector público pudiera decidir? ¿Tiene las mismas restricciones para decidir la actividad privada que la pública? ¿Es entonces necesaria una ley para ésta? Y si el motivo pasa por la seguridad, ¿es realmente más seguro, más confiable en este mundo de hoy el sector público que el privado? ¿Se debe la sanción de esas leyes a una cuestión política? ¿O a una capacidad económica que no tiene el sector privado, al menos en nuestro país?

La respuesta negativa, la que exige una ley especial, pasa meridianamente - a tenor de lo que he visto - por la contestación cómoda de muchos juristas: "No hay jurisprudencia..."; "¿Qué me dirá después el cliente si por haber destruido el original no nos reconocen el documento?". Y nos destroza la pereza: más vale malo conocido que bueno por conocer. Desde ya no comparto este modo de actuar, ni mucho menos el criterio en que se funda. ¿Puede el lector aceptarlo?

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ahora bien: me pregunto qué ocurre si como cláusula establecida en un contrato, ambas partes aceptan - precisamente dentro de las estipulaciones constitutivas del convenio - que el instrumento pueda ser microfilmado y el original (instruido; qué sucederá con una factura en cuyo texto se encuentra impreso el aviso, o se le haga firmar, como notificación a quien lo recibe, que en el plazo de equis días, de no mediar oposición, se microrreproducirá la documentación y destruirá el original. Esto, con sentido preventivo, de aquí hacia el futuro. Pero, ¿ qué hacer respecto de la documentación ya existente?

Construyamos: si por vía fehaciente se notifica: 1) a quienes puedan tener interés en ella la próxima microrreproducción de documentación; 2) la destrucción de los originales; 3) y que de esa fecha en más tal documentación sustituirá la original con idéntico valor constitutivo (y probatorio); 4) salvo que en determinado plazo se formulen oposiciones, se habrán dado todos los pasos previos necesarios. Inclusive, varias de las leyes que cité referidas a la actividad pública establecen el procedimiento de previa citación. Esto salvaguarda los derechos ciertos o eventuales de terceros. (Si bien con otro contenido específico, es también un procedimiento que establece por ejemplo el Código Civil en el artículo 1008, respecto de la expedición de ciertas copias. Justamente se trata de la salvaguarda de derechos de terceros).

En síntesis: creo que el material instrumental cuya función constitutiva está agotada, puede ser microrreproducido y destruidos sus originales sin desmedro de la capacidad de prueba. En cuanto a los documentos constitutivos (que rara vez son microrreproducidos hasta que han agotado su derecho ínsito), es también factible hacerlo, estando incluida en una de sus cláusulas tal disposición por acuerdo de ambas partes o mediante notificación que otorgue derecho a oponerse a la parte interesada.

No tenemos prácticamente en nuestro país antecedentes judiciales sobre el particular, y esto es precisamente uno de los argumentos por los que letrados y asesores dejan que edificios enteros se sigan llenando de documentos raídos y viejos: muchos juristas se niegan a garantizar el resultado de cualquier acción a sus clientes, si no tienen los originales a mano. Daría la impresión de que empresas, profesionales, y todos quienes pueden estar vinculados con este quehacer, esperan una ley salvífica que - política mediante - podrá o no ser dictada. Pero el tiempo sigue su curso, y los papeles se acumulan a nuestras espaldas (y a veces sobre ellas).

Otro problema que se presenta con la microrreproducción de instrumentos y es de capital importancia, se refiere a las firmas

existentes en el documento. Las múltiples vías aplicables para el control de calidad permiten determinar la adulteración de una microforma con respecto a sí misma, pero no admiten periciar si la firma microrreproducida era auténtica o no en su original. Esta es la respuesta que he recogido de varios calígrafos y técnicos en microrreproducción, nacionales y extranjeros a quienes consulté y que intervinieron en el congreso citado. Por tanto, la única forma de establecer con certeza la autenticidad de la firma en un documento a microrreproducir es que tal firma esté certificada en el propio

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

documento por autoridad competente, y como consecuencia, deba microrreproducirse la firma y su autenticación.

V. TÉCNICA AUTENTICACIÓN

Desde el punto de vista técnico, en cuanto a la forma de autenticar la documentación microrreproducida, cabe formular diversos planteos: el primero, se refiere a la autoridad de autenticación, el segundo, a la forma de garantizar la seguridad; el tercero, a las diversas formas prácticas de realizarlo, según se trate de microrreproducción en rollo, jackets, tarjeta - ventana o microficha; y el cuarto, a las nuevas copias que se obtengan de tales microrreproducciones.

En cuanto al primero, la función autenticante es por excelencia, en nuestra legislación, función notarial; no así administrativa. Así, Fiorini expresa que "ciertas corrientes jurídicas han contribuido a la confusión doctrinaria sobre el instrumento auténtico cuando se lo ubica dentro de la actividad administrativa". "El agente administrativo no es un oficial público y menos aún un notario." Invito sobre el punto a leer un artículo de Carlos Nicolás Gattari sobre "Documento administrativo e instrumento público", publicado en Revista del Notariado, N° 775, pág. 59, que ilustra ampliamente sobre el tema. De todos modos, la distribución funcional de la fe pública y las formas a cumplir en la obtención de un instrumento público, varían según cada legislación. Pero dentro del contexto latinoamericano - más aún, de los países con régimen notarial latino en su totalidad - la función notarial es autenticante, y, ciertas veces, empleados estatales de diversas áreas, pero en función notarial, tienen capacidad para autenticar (cónsules, capitanes de naves, etc.). Leyes que he citado - incluso de institutos militares - también establecen que la certificación de las microformas debe ser realizada por notario y, en algunos casos, acompañada de a firma del funcionario que ordenó la microrreproducción.

El segundo aspecto, o sea la forma de certificar guardando la seguridad necesaria, parece un tema de estricto contenido notarial. Y vale la pena realizar algunas consideraciones: a) es para mí muy conveniente que el documento a microrreproducir sea firmado y sellado por el notario certificante en todos los casos en que el original sea luego destruido; no así en aquellos en que no se lo destruya; b) en cualquier caso, se destruya o no el original, deberá labrarse acta preferiblemente protocolar en que se indiquen como mínimo los siguientes puntos: 1) persona que ruega la actuación y otras exigencias del Código Civil comunes a todo acto notarial (fe de conocer, datos personales, etc.); 2) motivo que indica para proceder a microrreproducir; 3) enumeración de la documentación que integra la microrreproducción, cantidad, orden numérico o alguna forma de correlación, detalle somero o preciso de los contenidos según lo requiera el caso; 4) si personas eventualmente afectadas han sido citadas o no para plantear oposiciones, y, en su caso, la relación de lo ocurrido y/o si la documentación a microrreproducir autoriza convencionalmente el procedimiento y/o si en tal documentación está avisado el hecho de que se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

procederá a microrreproducirla; 5) fotogramas anulados por deficiencias en la copia y sus retomas si existieran, no pudiendo haber anulación de anulaciones; 6) certificación de la correspondencia entre los originales y la microrreproducción; 7) si se procede o no a destruir los originales; 8) personas y lugares encargados de la guarda de las microrreproducciones.

El uso que se hace de las microrreproducciones en rollo, jacket, tarjeta - ventana o microficha, resulta bastante diferente, sobre todo entre el primero y los restantes. La tarjeta - ventana (salvo el caso de 3M) y el jacket no se obtienen sino a partir del rollo, con lo cual su certificación procede tratarla en el punto siguiente. La microficha puede o no obtenerse de rollo. En caso de certificación primaria - o sea, a partir del original -, procederá cumplir los requisitos mínimos enumerados en el párrafo anterior. El caso de obtención secundaria - o sea a partir de rollo - lo trataré en el punto siguiente. Pero el rollo, por la cantidad de información que acumula, la velocidad con que pueden ubicarse sus fotogramas (incluida la computación), la facilidad de conservación, durabilidad, etcétera, es la forma más usual para microrreproducción de grandes cantidades de documentación. A su vez, adquiere capital importancia porque es la forma más usada para formar un archivo pasivo del cual, a su vez, se van obteniendo nuevas copias según las necesidades y para actualizar archivos vivos. De tal manera que se presenta como procedimiento adecuado para certificarlos el de realizar un acta de apertura que quede microfilmada en cabeza del rollo, o bien que se exponga la foja vacía protocolar (o extraprotocolar) en la que se va a proceder a iniciar la certificación, y, al término del rollo, se microfilme el acta certificante terminada. Existe además la posibilidad, mediante punzones adecuados, de firmar el notario sobre el mismo rollo, con lo cual queda identificado el rollo en sí mismo. Esta puncción permite que si la certificación ha sido protocolar (lo que entiendo preferible), en caso de extraviarse o separarse el testimonio del acta del rollo, éste sea totalmente identificable y se puedan agregar a él segundos o ulteriores testimonios del acta. Desde luego, el rollo no podrá ser cortado en ningún caso; entiendo preferible la inexistencia de cortes, que algunas leyes de las que he citado admiten por una vez, y la anulación de los fotogramas mal tomados, con expresión de tal circunstancia en el acta.

Por fin, las copias en microrreproducción o fotocopias o cualquier otra reproducción que pudiera obtenerse a partir de microformas, según mi punto de vista tendrían que indicar: a) que se certifica que es copia fiel; b) que conforme esa misma acta, los originales han o no sido destruidos; además, si los originales han sido destruidos; c) que es copia de microrreproducción e indicar notario, fecha, registro y número de acta por la que la certificó; d) también, conforme a ella, el domicilio del depositario o el lugar donde se encuentra depositada la microrreproducción tomada del original. Con tales elementos, las garantías de seguridad estarán realmente cumplidas.

La enunciación anterior no pretende ser una forma taxativa de establecer la forma de las certificaciones, pero comprende los recaudos que creo suficientes para evitar impugnaciones que, a partir de la destrucción de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

originales, se torna sumamente importante. También existiría la posibilidad de crear un banco de microrreproducciones o por ejemplo, que las microformas primarias, obtenidas de originales, fueran depositadas en la sede de los registros notariales de los certificantes, expidiéndose luego copias, o en una institución como el Archivo del Colegio de Escribanos, que dada la vinculación de la función con el trabajo concreto podría tomar a su cargo - abonándose el servicio - la guarda de la documentación. Ello así desde que en nuestra organización jurídica, la ordenación y archivo que prácticamente revela mayor eficiencia en cuanto a los valores de seguridad y permanencia ha demostrado ser la notarial. Y tan así que, por ejemplo, en nuestros códigos procesales se ordenan "protocolizaciones" de testamentos ológrafos y de algunas actuaciones judiciales, cuya finalidad real es en definitiva la fijación de los hechos o actos en documento protocolar que garantiza la seguridad y permanencia e impide el extravío más probable en expedientes judiciales, lo que en sí es una forma de archivo.

Interpreto que si - como lo sugiero - se diera al Colegio de Escribanos la función archivística de conservación y operación de microrreproducciones, los juristas más reacios, en la clásica mentalidad de la necesidad de la "santificación" realizada a través de la intervención de alguna entidad estatal o intermedia, aceptarían aplicar abiertamente el método, por sentir el "respaldo" que actualmente parece faltarles. Aun cuando no comparto en absoluto este criterio, observo que en su mayoría nuestra sociedad está inclinada a esta manera de pensar. Entonces, concluyo que en este sentido también nuestra profesión y nuestra institución colegial pasarían a prestar un prácticamente nuevo y eficiente servicio necesario a la comunidad.

En definitiva, de lo que se trata es de que los abogados, contadores, asesores, etc., tengan la tranquilidad de que la Dirección General Impositiva, o un juez, o un escribano, acepten la microforma con la calidad que se otorgaba al original, cumplidos - claro está - los requisitos pertinentes. La intervención de una institución como el colegio notarial, en el archivo de tales instrumentos, da la tranquilidad a que me referí, ya que está comunitariamente aceptada la seriedad y la solvencia moral de la institución.

Por otra parte, para que el Colegio, por ejemplo, pudiera asumir esta función, no es necesaria ley alguna sino una decisión que debería surgir - llegado el caso - del consenso y convicción que nosotros mismos, los profesionales del área, tengamos sobre el empleo de estas técnicas. Además, las empresas y entidades dedicadas a la microrreproducción encontrarían un insustituible aval a su actividad mediante la creación de este archivo, y podrían estar interesadas en sufragar parte de sus gastos de constitución, o de su instrumental, ya que seguramente verían también mejorado su mercado.

VI. OTRAS LEGISLACIONES

Brasil, Uruguay, Chile, Colombia, Costa Rica, Nicaragua y otros varios

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

países disponen de legislación sobre el tema, algunos de ellos en el orden nacional, y tanto para instrumentos privados como públicos. Se observan en sus leyes diferentes técnicas, todas tendientes a lograr el cumplimiento de los mismos valores desde el punto de vista jurídico: seguridad y permanencia. De por sí la adopción de técnicas de autenticación, como antes expresé, es una propuesta que no necesariamente precisa una ley para ser taxativamente expresadas las formas a cumplir. Si es así, el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley releva la responsabilidad del profesional autenticante; si la ley no existe, las formalidades requeridas por el profesional son las que, a la postre, demostrarán si la autenticación fue hecha cumpliendo los requisitos de prudencia, seguridad, permanencia, etcétera, que razonablemente era dable esperar. Inclusive, la existencia de una ley que fije métodos no resulta del todo conveniente en atención a los adelantos técnicos, que requieren de la ley una flexibilidad y previsión que no siempre puede tener el legislador al tiempo de crearla.

En general, en la legislación comparada de países latinoamericanos que, desde luego, tienen diferencia con la nuestra, aun cuando no sustanciales, existe la posibilidad de microrreproducir documentación privada y pública; no siempre se establecen para el sector privado formas o técnicas precisas a cumplimentar y, en general, sí se indican para los entes públicos. Asimismo, algunos países establecen la certificación notarial sólo para el caso de presentación ante instancia judicial, siendo válida la certificación administrativa en las restantes situaciones (deberá tenerse en cuenta la diferente organización notarial de muchos países latinoamericanos). De aquí devienen dos conclusiones: primera, que en sede judicial son aceptados los documentos microrreproducidos; segunda, que la autenticación notarial no siempre lo es de la microforma obtenida a partir del original, sino de las copias obtenidas a partir de la microforma. O sea, que la microrreproducción se autentica por vía notarial no primaria, sino secundariamente, lo que en nuestra legislación no resulta conveniente.

Por último, todas establecen también la forma o entidad de contralor en cuanto a la calidad de la documentación microrreproducida, no por este hecho en sí, sino por la destrucción de originales que tengan valor histórico, artístico o de valores que trasciendan lo informático o lo legal.

VII . ECONOMÍA, DERECHO Y TÉCNICA

Cabe preguntarse qué ocurrirá con los costos que esta autenticación y guarda impliquen. Evidentemente, es un punto por resolver, sobre el que no existen antecedentes, como no se apliquen normas por analogía. Habrá que ver, asimismo, cuál analogía es apropiada para el caso.

Pero con motivo de razones económicas, habrá documentación microrreproducida cuya autenticación no se realizó - como antes mencioné -, y que de pronto adquieren una finalidad jurídica inicialmente no prevista. Pues bien, habrá que evaluar económicamente la incidencia de la cantidad de documentación a la que ocurre terminar teniendo destino jurídico, en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

función de los costos del procedimiento de autenticación. No es una decisión económica compleja. Por último, cabe observar que no emplear técnicas microrreproductivas porque implican un costo importa un error de concepto, ya que - si bien más atomizados - todos pagamos un costo por no usar tales servicios: pagamos el precio en burocracia, ineficiencia, lentitud, inseguridad de los archivos, deterioros, etc.

VIII. EL FUTURO

Expresé al principio que las nuevas técnicas suelen tener partidarios y opositores. Las consecuencias de ambas posturas son siempre negativas; las técnicas se nos ofrecen para ayudarnos y no para dividirnos. De hecho, el tiempo pone las cosas en su justo punto. Pero se requiere una adecuada disposición de espíritu para abreviar ese tiempo, definir los justos límites y aprovechar realmente los medios de que disponemos. Sólo hay un caso en que esta disposición de espíritu es casi innecesaria: cuando la necesidad aprieta. Entonces, se dan todos los elementos y concordancias en modo urgente. Inclusive hoy, ya la necesidad existe en varios aspectos. De todas formas, no podemos quedar atrasados no sólo con respecto a los restantes países de nuestro subcontinente, sino en relación a la realidad social - técnica de nuestro tiempo: mientras las lentitudes legales se devanean por el presunto deber ser, el concreto ser técnico supera día a día las mentalidades cómodas y acartonadas. Por ejemplo, no lo he tratado en este artículo, pero ya existen microformas obtenidas no de un papel o documento, sino directamente de la pantalla de una terminal de computación, y otros procedimientos aún más avanzados obtienen microformas directamente de un diskette de archivo, sin necesidad de presentar sus datos en pantalla. ¿No es éste un constante desafío a nuestra capacidad de servir y a nuestra inteligencia profesional? ¿No nos impone este desafío la necesidad de enfrentarlo, además de ser de por sí subyugante?

Sin embargo, me pregunto si la historia en nuestro país debe ser movida por la necesidad, o si, alguna vez, tendremos el sano juicio necesario para anticiparnos. Se habla del tema de la microrreproducción con el temor a la pérdida de los originales que algún día "pudieran servir", y con el fervor de una trituradora de papeles. Ambas cosas son insensatas. Se teme la fraudulencia posible cuando la misma es posible en cualquier otra forma, por cierto, y cuando, como más de una vez he tratado de ejemplificar, el Palacio de Tribunales representa poco más de una sola manzana en toda la Capital Federal y la buena fe sigue siendo la moneda corriente en casi todos los actos de casi todos los días. Acostumbrados como estamos a no correr riesgos, inclusive hoy, que tanto criticamos al Estado, esperamos una ley nacional que santifique la actividad.

Hay en el sector privado una notable inexistencia de creatividad, de búsqueda de soluciones por cuenta propia; son más las prevenciones mentales que las imposibilidades reales.

También a nosotros, como asesores, nos compete la creatividad, en función

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de los destinatarios de nuestros servicios y de la calidad de nuestras prestaciones profesionales, que día a día han de mejorar.

¿Podremos recuperar el camino de los pioneros?

NOMINATIVIDAD ACCIONARIA

Análisis de la ley 23299(*) (51)

GRISELDA J. JATIB

SUMARIO

I. Introducción II. Análisis de la ley 23299. III. Importancia del Libro de Registró. IV. Conversión (art. 27). V. Sanciones. VI. Consentimiento conyugal. VII. Conclusión. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Con el dictado de la ley 23299, se reflota y modifica, en parte, la ley 20643, que fue puesta en vigencia el 19 de febrero de 1974, juntamente con la reforma tributaria de ese mismo año y suspendida por ley 20954.

Actualmente, la primera ley mencionada se ha reglamentado mediante el decreto 83/86, que pone en marcha el régimen de nominatividad accionaria obligatoria, y teniendo en cuenta la estructura de la ley de sociedades, específicamente la sociedad anónima, ésta ha quedado profundamente afectada ya que una sociedad por acciones, que en el futuro sólo van a emitir títulos nominales, deja de ser anónima(1)(52). Asimismo, los socios no podrán elegir la forma que se adecue a sus intereses, puesto que tendrán que conformar el capital social sólo mediante títulos valores nominativos no endosables o acciones escriturales.

Tampoco podrán elegir el tipo societario, ya que esta tipicidad característica de la ley de sociedades se ve desvirtuada con la reforma de la sociedad anónima, puesto que la esencia fundamental de ésta es que su capital está representado por acciones (art. 163). Que éstas pueden ser al portador o nominativas, y en este último caso endosables o no (art. 208). Que la transmisión es libre, salvo que sólo para las acciones nominativas o escriturales hay restricciones, ya que el estatuto puede limitar la transmisibilidad sin que importe su prohibición, principio que se mantiene aun con la nominatividad obligatoria.

Por lo que vemos, siempre la absoluta circulatoriedad y flexibilidad la tuvieron las acciones al portador, razón por la cual la doctrina puso en duda y cuestionó a las acciones nominativas, considerando si son títulos valores o simplemente títulos impropios(2)(53).

Frente a la preocupación que implica una modificación tan trascendental puesto que afecta a la vida societaria, sería de buena política tener en cuenta no sólo el interés económico, sino evitar cualquier desfasaje jurídico, ya que justamente en la Exposición de Motivos de la ley 19550 encontramos esta preocupación con respecto a la sociedad anónima y sobre todo en cuanto a cambios profundos: "La reforma de este tipo societario, dice la